



Recurso de Revisión N°:

03390/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03390/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo

La Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00224/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Durante el período de gobierno del H. Ayuntamiento de Metepec 2012-2015, cuáles fueron los resultados obtenidos del Sistema de Gestión de Calidad, cuántos procesos certificados, en qué áreas, a qué servicios, resultados de sus indicadores de medición (satisfacción del cliente, eficacia, eficiencia y tiempo de respuesta) y sí se aplicó la mejora continua de los procesos cuáles fueron los resultados.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03390/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en la que mediante oficio número UTAI/MET/0744/2C-16 se le indica a la particular que se adjunta la información solicitada, anexando a su respuesta nueve archivos electrónicos, los cuales derivado del cúmulo de información se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, máxime que los mismos obran en el expediente electrónico del recurso que nos ocupa los cuales son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03390/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicité los resultados de sus indicadores de medición (satisfacción del cliente, eficiencia, eficacia y tiempo de respuesta) y si se aplicó la mejora continua de los procesos cuáles fueron los resultados." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me proporcionó la información." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en esta etapa se tuvo por presentado el informe de justificación por parte del sujeto obligado, mismo que se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, sin que éste realizara manifestación alguna, decretándose el cierre de la misma en fecha dos de diciembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modificado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se ha quedado sin materia de revisión.

Primeramente, como se advierte de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que el requerimiento del particular es referente al gobierno del Ayuntamiento de Metepec 2012-2015, sobre los resultados obtenidos del Sistema de gestión de Calidad, cuántos procesos certificados, en qué áreas, a qué servicios, resultados de sus indicadores de medición (satisfacción del cliente, eficacia, eficiencia

y tiempo de respuesta) y si se aplicó mejora continua de los procesos cuales fueron los resultados.

De tal requerimiento se desprende del sumario que el sujeto obligado notifica en respuesta diversas certificaciones por Quality Services Registrars (QsR), así mismo un plan de acciones correctivas y un oficio de respuesta, documentales que al ser del conocimiento del particular, interpone el medio de defensa en la materia, aduciendo como acto impugnado: *"Solicité los resultados de sus indicadores de medición (satisfacción del cliente, eficiencia, eficacia y tiempo de respuesta) y si se aplicó la mejora continua de los procesos cuáles fueron los resultados."*[sic], de igual manera como Motivos de inconformidad los siguientes: *"No se me proporcionó la información."* [sic]

En esa tesitura, se desprende del recurso de revisión del particular que su inconformidad radica en sólo dos puntos de la solicitud, es decir, sobre los resultados de sus indicadores de medición (satisfacción del cliente, eficacia, eficiencia y tiempo de respuesta) y si se aplicó mejora continua de los procesos cuáles fueron los resultados, sin que se advierta disenso alguno por lo que hace a los demás requerimientos de la solicitud de información.

Así las cosas, de los dos puntos de su disenso, el sujeto obligado por medio de informe de justificación los superó entregando información que colma lo solicitado, tal y como se desprende de las siguientes referencias.

Como se advierte del informe de justificación del sujeto obligado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información que se señala literalmente:

En consecuencia, y a efecto de ampliar la respuesta y satisfacer el requerimiento de la hoy recurrente, adjunto al presente se remite documento denominado "Resultados de los Indicadores de Medición, aplicación de la mejora continua y resultados de los procesos del Sistema de Gestión de la calidad bajo a Norma ISO9001:2008. Administración 2013-2015." que fue proporcionado por el servidor público habilitado correspondiente.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 03390/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por la recurrente, C Dulce Marin Estrada.

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE

LIC. VERONICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Anexando un documento, del cual se desprende que se refiere a los RESULTADOS DE LOS INDICADORES DE MEDICIÓN, APLICACIÓN DE LA MEJORA CONTINUA Y RESULTADOS DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD BAJO LA NORMA ISO 9001:2008. ADMINISTRACIÓN 2013-2015, documento que por su gran extensión se adjunta la primera hoja cuyo contenido consta de lo siguiente.

RESULTADOS DE LOS INDICADORES DE MEDICIÓN, APLICACIÓN DE LA MEJORA CONTINUA Y RESULTADOS DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD BAJO LA NORMA ISO 9001:2008. ADMINISTRACIÓN 2013-2015

DEPENDENCIA	NOMBRE DEL PROCESO	INDICADORES	MEJORA CONTINUA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	Elaboración de constancias de la Secretaría del H. Ayuntamiento.	Disminución de tiempos de respuesta en constancias de vecindad de 48 a 24 horas y de no afectación al patrimonio municipal de 3 días hábiles a tan sólo 2 días hábiles.	2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Entrega ágil de constancias y bien fundamentadas.
SINDICATURA	Mediación-conciliación y calificación	Disminución de tiempos de respuesta de 1 hora y media en promedio a tan sólo 20 minutos, además de atención personalizada por medio de correo electrónico y chat.	2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Actas administrativas tramitadas en tiempo y por diversos medios.
CONTRALORÍA MUNICIPAL	Acceso a la información.	Disminución de tiempos de respuesta gracias a la firma el convenio de colaboración con la Contraloría Estatal para tener acceso al IPOMEX como sistema de gestión y divulgación de información pública municipal.	1.6.2 Accesibilidad a la información de gestión y de interés público. 2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Atención Satisfactoria del 100% de las solicitudes requeridas por el ciudadano.
TESORERÍA	Cobro de Impuesto Predial y de traslado de dominio.	Disminución de tiempos de respuesta en el cobro predial de 20 minutos a tan sólo 5, con la instalación de cajeros automáticos para el cobro de este impuesto, además de la disposición de las cajas municipales de cobro y el portal web institucional.	2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Aumento de la recaudación e incorporación de nuevos mecanismos recaudatorios.
	Servicios catastrales.	Disminución en tiempos de respuesta hasta 24 horas en promedio, por medio de un uso eficiente de tiempo y simplificación de procesos internos de turnos.	2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Sistema catastral actualizado y modernizado.
	Pago a proveedores.	Se puso a disposición de la ciudadanía y de los proveedores del ayuntamiento la información necesaria para poder acceder a pagos, ya que este proceso anteriormente se manejaba de forma interna solamente.	2.8.3 Acciones de mejora regulatoria. Padrón de proveedores actualizado y con sistema de pagos en línea.
DIRECCIÓN DE	Alumbrado público.	Atención oportuna a	2.8.3 Acciones de mejora

Como se desprende de la imagen inserta y del total de su contenido, dicho documento cumple con lo solicitado por el particular toda vez que se puede advertir que contempla rubros específicos de las dependencias, el nombre del proceso y los resultados de indicadores y mejora continua, archivos que se pusieron a la vista del particular mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

Asimismo, se desprende que el sujeto obligado actuó bajo el principio rector de máxima publicidad, toda vez que de igual manera se desprende un archivo que contiene el Plan de Acciones Correctivas para dar solución a las desviaciones presentadas por el Organo Certificador QUALITY SERVICES REGISTRARS S.A. de C.V. (QSR) al Gobierno Constitucional de Metepec, Estado de México durante auditoria externa; documento que guarda relación con lo estipulado en la Norma ISO 9001:2008;

8.5 Mejora

8.5.1 Mejora continua

La organización debe mejorar continuamente la eficacia del sistema de gestión de la calidad mediante el uso de la política de la calidad, los objetivos de la calidad, los resultados de las auditorías, el análisis de datos, las acciones correctivas y preventivas y la revisión por la dirección.

8.5.2 Acción correctiva

La organización debe tomar acciones para eliminar las causas de las no conformidades con objeto de prevenir que vuelvan a ocurrir. Las acciones correctivas deben ser apropiadas a los efectos de las no conformidades encontradas.

Debe establecerse un procedimiento documentado para definir los requisitos para:

- a) revisar las no conformidades (incluyendo las quejas de los clientes),
- b) determinar las causas de las no conformidades,
- c) evaluar la necesidad de adoptar acciones para asegurarse de que las no conformidades no vuelvan a ocurrir,
- d) determinar e implementar las acciones necesarias,
- e) registrar los resultados de las acciones tomadas (véase 4.2.4), y
- f) revisar la eficacia de las acciones correctivas tomadas.

Bajo esa regulación, se advierte que la mejora continua tiene como finalidad que la organización mejore continuamente la eficacia del sistema de gestión de calidad mediante el uso de diversos instrumentos como lo es la auditoría y la acción correctiva tiene como finalidad eliminar las causas de las no conformidades con objeto de prevenir que vuelvan a ocurrir; lo que guarda estrecha relación y congruencia con el plan de acciones correctivas que adjunta el sujeto obligado, ya que en ellas el recurrente puede advertir la mejora continua que ha realizado el Sujeto Obligado derivado de la auditoría externa realizada, como se desprende de las siguientes imágenes ilustrativas.




100%
 CUMPLIMIENTO

DHS. Año del Bicentenario del nacimiento de José Martí (1853-2013)

Ciudad Tepejala de Metepec, México 14 de Septiembre 2015.

PLAN QUE CONTIENE LAS ACCIONES CORRECTIVAS PARA DAR SOLUCIÓN A LAS 24 DESVIACIONES PRESENTADAS POR EL ORGANISMO CERTIFICADOR *QUALITY SERVICES REGISTRARS S.A. de C.V.* (QSH) AL GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DURANTE LA AUDITORÍA EXTERNA DE SEGUIMIENTO A2015/06/001/ASRCO/ASRCO, DE FECHA 05, 09, y 10 DE JULIO DE 2015.

(SGC/ISO 9001:2005)

PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS

DESVIACIÓN 1 de 24

Norma: ISO 9001:2005

Requisito: 4.2.3

Desviación: Menor

Área donde se detecta Desviación:

Proceso: Comunicación Interna y Externa

Persona que detecta: Ing. Gerardo García

Puesto: Auditor Externo

Motivo que la Origina: Auditoría Externa de Vigilancia

Descripción de la Desviación: Se Identificó que es necesario actualizar la Lista Maestra de Documentos LMD-DIG-UM-001, ya que no tiene como fecha el PRO-PRG-ODP 001 VER 03, del 04 FEB 2014

Riesgo(s): Que los clientes de los procesos, cuenten con documentación que no está vigente o es obsoleta, provocando un retraso y un seguimiento ineficaz de su documentación

Dirección de
Innovación
Gubernamental

Vialto Guerrero 127 68
 Barrio de San Miguel
 C.P. 52143 Metepec, México
 Tel. 232-7154
 www.metepec.gob.mx



Acción Correctiva:						
N°	Causa Raíz	Actividades	Responsable	Fecha	Recursos	Controles
	Falta de capacitación y asesoría al personal que entra como nuevo dueño de proceso.	Llevar sesiones de capacitación y asesoría sobre el manejo de la documentación al personal que entra como nuevo dueño de proceso.	Dirección de Innovación Gubernamental y Asesores de Calidad.	29/09/2015	Materiales de Capacitación Recursos Humanos, Papelería y Equipo de Computo.	Lista de asistencia. Concepción electrónica y oficios. Minuta de asesoría
1	Cambios en el Titular de la Secretaría Particular y dueño de proceso de la Oficina de Presidencia. Falta de revisión de la documentación del SGC de los dueños de proceso.	Realizar una sesión de trabajo para informar a los involucrados en el proceso la importancia de mantener actualizada la información de la Lista Maestra de Documentos LMD-DIG-UN-601.	Dueño de Proceso de la Oficina de la Secretaría Particular de Presidencia Municipal, y personal involucrado en el proceso.	15/10/2015	Recursos Humanos, Papelería y Equipo de Computo.	Programa de Auditoría Minuta de Sesión de trabajo Lista Maestra de Documentos LMD-DIG-UN-601.
		Realizar una auditoría interna de calidad cuyo objetivo sea la revisión del uso y conocimiento de la documentación del SGC.	Dirección de Innovación Gubernamental y Auditores Internos de Calidad.	30/10/2015	Recursos Humanos, Papelería y Equipo de Computo.	

Dirección de Innovación Gubernamental | Vicente Guerrero N° 69
Barrio de San Miguel
C.P. 52140 Metepec, México
Tel: 252-7184
www.metepec.gob.mx

De todo lo anterior, se desprende que el recurso de revisión se ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta y adjuntó las documentales antes descritas y en una de ellas complementó una documental que a su decir por un error

humano no se pudo poner a la vista en respuesta, sin que se soslaye que todas éstas documentales se pusieron a la vista del recurrente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, sin que éste desahogara la vista y adujera lo que a su derecho conviniera.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Ello es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos indispensables; a saber, el primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en fecha veintitrés y veintinueve de noviembre de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular, modificando ésta

última y permitiendo el acceso a la información por medio de las documentales abordadas en el presente fallo, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

Por lo que hace al segundo elemento inmerso en dicho numeral, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, el cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había negado la información sobre dos puntos específicos de su solicitud, alegato que se vio superado con las documentales que se hace referencia en el párrafo que precede.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado,

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Página 17 de 18

Recurso de Revisión N°:

03390/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).